



TEE-JIN-19/2024

Juicio de Inconformidad

Expedientes: TEE-JIN-19/2024

Actor: Partido Acción Nacional

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río

Terceros interesados: José de Jesús Valderrama Pérez, Partido Verde Ecologista de México y, Partido del Trabajo.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval Rodela y Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el escrutinio y cómputo de las casillas **230 Básica, Contigua 1 y Contigua 2** de la elección de la regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación 6 al Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, representación, así como la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva al candidato que obtuvo el mayor número de votos.

Glosario	
Actor, PAN, Partido Político	Partido Acción Nacional
Autoridad responsable o Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución de Nayarit	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
FXMN	Partido Fuerza por México Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Morena	Partido Morena
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PELO 2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2024
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción

	plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Terceros interesados	José de Jesús Valderrama Pérez, Partido Verde Ecologista de México y, Partido del Trabajo
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Sentencia que se dicta al tenor de los siguientes resultandos y considerandos:

RESULTANDOS

I. Antecedentes.¹ De los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para renovar, entre otros, la integración de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro de candidaturas. Mediante acuerdo **IEEN-CME-IXT/0010/2024**, de fecha treinta de abril, el Consejo

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Municipal, resolvió sobre la procedencia de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías presentadas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit, para contender en el PELO 2024.

3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el estado de Nayarit.

4. Acuerdo IEEN-CME-IXT/0019/2024. Mediante acuerdo IEEN-CME-IXT/0019/2024 de fecha cuatro de junio, el Consejo Municipal, acordó cuales casillas serían objeto de recuento por alguna de las causales legales.

5. Cómputos municipales. El cinco de junio, el Consejo Municipal se instaló en sesión permanente con la finalidad de desarrollar los cómputos de las elecciones de presidencia y sindicatura, así como de regidurías.

El día siete de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, y la declaratoria de validez de la elección.

Los resultados finales del cómputo de la demarcación 6, fueron los siguientes:²

Tabla 1

² Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, cuya copia certificada obra a foja 214 del expediente.

DEMARCACIÓN 6 TOTAL DE VOTOS		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PAN	Seiscientos ochenta y uno	681
PRI	Ochenta y dos	82
PRD	Treinta y tres	33
PVEM	Ciento cincuenta y dos	152
PT	Ciento treinta y cuatro	134
Movimiento Ciudadano	Ciento cuarenta y cinco	145
Morena	Cuatrocientos cuarenta y siete	447
Nueva Alianza Nayarit	Cuarenta y dos	42
RSPN	Siete	7
FXMN	Diez	10
PAN PRI PRD	Treinta y siete	37
PAN PRI	Ocho	8
PAN PRD	Cuatro	4
PRI PRD	cero	0
PVEM PT Morena FXMN	Diecinueve	19
PVEM PT Morena	Cuarenta y seis	46
PVEM PT FXMN	Dos	2
PVEM Morena FXMN	Cero	0
PT Morena FXMN	Tres	3
PVEM PT	Nueve	9
PVEM Morena	Diez	10
PVEM FXMN	Cero	0
PT Morena	Catorce	14

DEMARCACIÓN 6 TOTAL DE VOTOS		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PT FXMV	Cero	0
Morena FXMN	Cero	0
Candidaturas no registradas	Cero	0
Votos nulos	Setenta y cuatro	74
TOTAL	Mil novecientos cincuenta y nueve	1959

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido o coalición, el Consejo Municipal realizó la distribución final de votos a los partidos políticos contendientes, para quedar como sigue³:

Tabla 2

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE DEMARCACIÓN 6		
PARTIDO	(con letra)	(con número)
PAN	Setecientos	700
PRI	Noventa y ocho	98
PRD	Cuarenta y siete	47
PVEM	Ciento ochenta y tres	183
PT	Ciento sesenta y siete	167
Movimiento Ciudadano	Ciento cuarenta y cinco	145
Morena	Cuatrocientos ochenta y uno	481
Nueva Alianza Nayarit	Veintiuno	21

³Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la elección de regidurías de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Ixtlán del Río, correspondiente a la demarcación 6, cuya copia certificada obra a foja 214 del expediente.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE DEMARCACIÓN 6		
PARTIDO	(con letra)	(con número)
Partido Movimiento Levántate para Nayarit	Veintiuno	21
RSPD	Siete	7
FXMN	Quince	15
Candidatos no registrados	cero	0
Votos nulos	Setenta y cuatro	74
TOTAL	Mil novecientos cincuenta y nueve	1959

Asimismo, determinó la votación FINAL obtenida por cada candidatura:

Tabla 3

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PAN PRI PRD	Ochocientos cuarenta y cinco	845
PVEM PT Morena FXMN	Ochocientos cuarenta y seis	846
Movimiento ciudadano	Ciento cuarenta y cinco	145
Nueva Alianza Nayarit Partido Movimiento Levántate para Nayarit	Cuarenta y dos	42
RSPN		
Candidatos/as no registrados/as	Cero	0
VOTOS NULOS	Setenta y cuatro	74

Una vez realizado el cotejo y en su caso el recuento de las casillas respecto a la demarcación 06, se declaró electo a los **CC. José de Jesús Valderrama Pérez**, como regidor propietario y a **Jorge Antonio Espinoza Parra** como regidor suplente por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit integrada por **PVEM, PT, Morena y FXMN**.

6. Entrega de Constancias de Mayoría y Validez. El ocho de junio, el Consejo Municipal expide y entrega la constancia de mayoría y validez a las candidaturas al cargo de Regidurías por el principio de mayoría relativa en términos del artículo 200, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral.

II. Medios de impugnación. Inconforme con lo anterior, con fecha once de junio, Román Nuño Aguiar, representante del **Partido Acción Nacional**, presentó ante la autoridad responsable juicio de inconformidad.

III. Recepción en este Tribunal y turno. El catorce de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el medio de impugnación, al que se asignó la nomenclatura **TEE-JIN-19/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

IV. Terceros interesados. Durante el término de publicidad del medio de impugnación, comparecieron como terceros interesados el regidor electo por el principio de mayoría relativa, el ciudadano José de Jesús Valderrama Pérez, de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit, así como los

partidos políticos **PVEM** y **PT**; todos a efectos de realizar manifestaciones y aducir un interés incompatible con el del partido recurrente.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se radicó y admitió el expediente, se admitieron los medios de prueba y se cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit; 5º, 8º, 22, fracción III, 73, 74, fracción IV, 82 y demás relativos de la Ley de Justicia, en virtud de que corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local resolver en única instancia el juicio de inconformidad que se promueve.

SEGUNDO. Terceros interesados

Este Tribunal le reconoce el carácter de terceros interesados al ciudadano **José de Jesús Valderrama Pérez** -regidor electo por la vía de mayoría relativa, postulado por el PVEM a través de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit -, y a los

partidos políticos **PVEM** y **PT**, luego que los respectivos escritos de comparecencia cumplen con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia:

a) Forma. Se satisface, puesto los escritos analizados se presentaron ante la autoridad responsable, y en ellos se indica el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, domicilio procesal y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente dentro de las cuarenta y ocho horas de publicitación de cada uno los medios de impugnación como se observa de los datos de la siguiente tabla:

Tabla 4

Cédula de fijación del medio de impugnación	Presentación de escritos de terceros	Retiro del medio de impugnación
11 de junio a las 14:13 horas	José de Jesús Valderrama Pérez el 13 de junio a las 13:13 horas	13 de junio a las 14:50 horas
	PVEM, el 13 de junio a las 13:14 horas	
	PT, el 13 de junio a las 13:19 horas	

c) Legitimación. Se reconoce legitimación al regidor electo y partidos, pues se impugna el cómputo municipal de la regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación 6 al Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, así como la declaración de validez y asignación de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en la elección de dicha demarcación.

d) Personería. El regidor electo comparece por su propio derecho, y los representantes de **PVEM** y **PT** tienen reconocida su personería ante la autoridad responsable, tal y como se indicó en el informe circunstanciado.

e) Interés. Se satisface el requisito, porque los comparecientes solicitan expresamente se confirmen los actos impugnados, lo cual representa un interés contrario a la parte actora que pide la revocación.

TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia alegada

El **PT**, señala que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad que refiere el artículo 27, último párrafo, de la Ley de Justicia, concatenados con el 42, fracción II, 28, 29 y 76, del mismo ordenamiento jurídico, lo anterior, al considerar que el inconforme o su representante no realizó acciones para tratar de hacer valer las anomalías o irregularidades que aducen existieron, con la finalidad de que se declare la nulidad de casilla.

Debe precisarse que, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones se basan en hechos falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir las actuaciones del órgano responsable.

Es aplicable, por las consideraciones del texto, la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA A EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE⁴.**

Por tanto, lo procedente será analizar los requisitos de procedencia.

Finalmente, al no advertirse de oficio por este Tribunal causa diversa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es emprender el estudio de fondo correspondiente.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

La demanda satisface los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad previstos en los artículos 26, 27 y 33, fracción

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

III, así como los especiales contenidos en el artículo 76, de la Ley de Justicia, como se muestra a continuación:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable en la que consta: nombre y firma autógrafa de la actora; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se relatan hechos, desarrollan agravios y se ofrecen medios de prueba;

b) Oportunidad. Está presentada con oportunidad, luego que el acto impugnado es de fecha siete de junio y la demanda se presentó el día once de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que comparece el representante propietario de un partido político adscrito al Consejo Municipal, a indicar la necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral intervenga para otorgar tutela a sus derechos, personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación.

e) Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 76, de la Ley de Justicia, en tanto que el recurrente señala la

elección que impugna, manifestando expresamente que objetan los resultados del cómputo municipal de la demarcación 6 del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; la declaratoria de validez y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en la elección de dicha demarcación; así mismo citan de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada e invocan la causal de nulidad contenida en la fracción IV, del artículo 91 de la Ley de Justicia consistente en "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección".

QUINTO. Determinación de la controversia

De la lectura integral del escrito de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia⁵, se obtiene que la parte actora, impugna y pide lo siguiente:

5.1 Actos impugnados

- El escrutinio y cómputo de la elección a regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación 6 al Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.
- La declaración de validez de la referida elección.
- La declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos.

⁵ Es aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

5.2 Agravio

- La recepción fuera del plazo determinado por el artículo 186, de la Ley Electoral, en las casillas **230 B1, 230 C1, 230 C2**, dónde se configura la causal de nulidad contenida en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Justicia,

5.3 Pretensión y determinación de la controversia

La parte actora **pretende** que se declare la nulidad de las casillas **230 B1, 230 C1, 230 C2**, y como consecuencia que se revoque la declaración de validez y de elegibilidad de la elección.

La **controversia** radica en analizar si en las casillas, de las cuales invoca la causal de nulidad, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada por la ley y en tanto si procede su nulidad.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Justicia, a los medios de prueba admitidos a las partes, los cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza al tratarse de documentales, **se les concede valor probatorio** pleno en cuanto a su existencia y contenido. Las documentales públicas por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y a las documentales privadas por encontrarse íntimamente vinculadas con aquellas; siendo las siguientes:

- **De la parte actora**

1. **Documental privada.** Consistente en copia simple la acreditación del representante propietario del PAN, ante el Consejo municipal.
2. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo recabadas el seis de junio.
3. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo realizadas en el Consejo Municipal.
4. **Documental pública.** Consistente en actas de la jornada recabadas el dos de junio.
5. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de las actas de clausura de jornada electoral.

- **De la autoridad responsable**

1. **Documental pública.** Consistente en el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral.

- **Del tercer interesado José de Jesús Valderrama Pérez**

1. **Documental pública.** Consistente en la constancia de mayoría del candidato electo a regidor de la demarcación 6 de Ixtlán del Río, Nayarit.

2. Documental pública. Consistente en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo recabadas el seis de junio.

3. Documental pública. Consistente en copias certificadas de las actas de la jornada electoral recabadas el dos de junio.

4. Documental pública. Consistente en copias certificadas de las actas de clausura de jornada electoral.

5. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

6. La instrumental de actuaciones.

- **Del tercer interesado PT**

1. Documental privada. Consistente en constancia donde se acredita el nombramiento de la representante del PT.

2. Documental pública. Consistente en copias certificadas de las actas de la jornada electoral del día dos de junio, de la demarcación 6.

3. Documental pública. Consistente en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo ante el consejo municipal, relacionadas con la demarcación 6 de Ixtlán del Río, Nayarit.

4. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

5. La instrumental de actuaciones.

- **Del tercer interesado PVEM**

1. **Documental pública.** Consistente en el nombramiento del representante propietario del PVEM.
2. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo recabadas el seis de junio.
3. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de las actas de la jornada recabadas el dos de junio.
4. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de las actas de clausura de jornada electoral.
5. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
6. **La instrumental de actuaciones.**

Medios de prueba cuya eficacia probatoria o demostrativa se verificará en el siguiente apartado⁶.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

7.1 Decisión

Los motivos de agravio son **infundados**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

7.2 Justificación

⁶ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**" Tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.

El partido impugnante manifiesta que en las casillas **230 B1-básica-**, **230 C1 -contigua 1-** y **230 C2 -contigua 2-**, la votación se recibió fuera del plazo determinado por el artículo 186, de la Ley Electoral, actualizándose la causal de nulidad contenida en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Justicia.

Argumenta que, se actualizaron conductas contrarias a la normativa establecida para los periodos de apertura y cierre de la jornada electoral, mismas que afectaron el desarrollo ordinario de la votación al impedir la participación de la ciudadanía en los horarios legamente establecidos, en perjuicio de la celebración ordinaria de la jornada electoral, insertando la siguiente tabla:

Tabla 5

SECCIÓN ELECTORAL	TIPO DE CASILLA	FECHA EN QUE DEBÍA RECIBIR LA VOTACIÓN	FECHA EN QUE SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	FECHA EN LA QUE SE TERMINÓ LA VOTACIÓN	TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS
230	Básica	2 de junio a las 8:00 horas	2 de junio a las 9:04 horas	2 de junio a las 18:02 horas	322
230	Contigua 1	2 de junio a las 8:00 horas	2 de junio a las 8:26 horas	2 de junio a las 18:05 horas	329
230	Contigua 2	2 de junio a las 8:00 horas	2 de junio a las 8:28 horas	2 de junio a las 18:09 horas	328

Sostiene que la palabra "fecha" debe entenderse para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, no solo un periodo de veinticuatro horas con los que cuenta un día, si no el lapso que para el caso en concreto de la recepción

de la citada jornada va de las 8:00 horas, hora en que inicia la votación y a las 18:00 horas en que concluye la votación del día de la jornada electoral; por lo que considera que la fecha de la elección se entienda el periodo cierto para la instalación válida de las casillas y de la recepción válida de la votación, que comprende entre las **8:00** y las **18:00** horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en el caso dos de junio -el actor señala erróneamente 4 de junio-.

Considera que no existió causa justificada o motivo que justificara que la votación en dichas casillas iniciara después de las 8:00 horas.

Para realizar el análisis correspondiente, resulta necesario establecer el marco normativo que regula la jornada electoral:

Marco normativo

La Ley Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 17.- Las elecciones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir:

- I. Gobernador del Estado cada seis años;
- II. Diputados al Congreso del Estado de Nayarit cada tres años, y
- III. Ayuntamientos cada tres años.

Artículo 117.- [...]

Para los efectos de esta ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección, que comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral;
- II. Jornada electoral, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.

Artículo 175.- A las 7:00 horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, propietarios y suplentes, se presentarán al lugar de su ubicación, con el propósito de proveer lo necesario al acto de inicio de la jornada electoral.

A ese efecto, los integrantes de la casilla, propietarios o suplentes, procederán a la instalación de la misma en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que concurren, anotándose en el acta de la jornada la hora, lugar, domicilio, nombres de los funcionarios y demás datos relativos al acto, y marcándose los cuadros de los representantes que estuvieron presentes en la instalación; así como que se formó la urna en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y que se comprobó que estaba vacía.

[...]

A las 08:00 horas el presidente de la mesa declarará en voz alta que se inicia la recepción de la votación.

Artículo 186.- A las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la

lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado.

Artículo 187.- Cerrada la votación, se anotará en el acta de la jornada, la hora de cierre, con anotación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

Artículo 190.- El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma:

I.- [...]

VII. Se asentarán los resultados de cada elección en el espacio señalado en el acta de la jornada para el escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes, la que contendrá los siguientes datos:

a) [...]

d) Una relación de incidentes, si los hubiere, y;

e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo.
[...]

De las disposiciones transcritas obtenemos lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias en Nayarit, tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el caso que nos ocupa lo fue el dos de junio que se llevó a cabo la elección diputados e integrantes de los Ayuntamientos;
- A las **07:00** horas del día de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la misma en presencia de los representantes

de partidos políticos y candidatos independientes que concurren, anotándose en el acta de la jornada la hora, lugar, domicilio, nombres de los funcionarios y demás datos relativos al acto;

- Acto seguido, inicia la jornada electoral, con el anuncio que hace el presidente de la mesa de que da inicio la votación, la cual no puede iniciar antes de las **08:00** horas, pero si después, pues se trata de un acto consecutivo al de la instalación de la casilla;
- A las dieciocho horas se deberá cerrar la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, pero si a las dieciocho horas aún se encontraran en la casilla electores sin votar, se deberá continuar recibiendo la votación hasta que los presentes hayan sufragado, debiendo anotar, en el acta correspondiente, la hora en que cerró la votación; y,
- Además de anotarse los nombres de los representantes de los partidos, se deberá de realizar una relación de los incidentes presentados durante la jornada, así como de los escritos de protesta que los representantes hayan presentado al finalizar el escrutinio y cómputo.

Es decir, la recepción de la votación es un acto subsecuente a uno previo, que es el de la instalación de la casilla, la cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como de las condiciones fácticas que imperen en el momento y el lugar, por lo que, el inicio de la

votación puede ser posterior a las **08:00** ocho horas⁷, -pero no previo a esa hora-, e inicia con el anuncio del presidente -al término de la instalación de la casilla-, de que da inicio la votación.

Por otro lado, el cierre de la votación, según el artículo 186 de la Ley Electoral, puede darse en tres supuestos:

- A las 18:00 dieciocho horas;
- Antes de las **18:00** dieciocho horas si ya hubiesen votados todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente; o,
- Después de las **18:00** dieciocho horas, si a esa hora aún hay electores sin votar en la casilla, hasta que éstos hayan sufragado.

Caso concreto

⁷ Sirve de apoyo la **Tesis CXXIV/2002** de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**. Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada. **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.**

En concreto, el partido actor señala que en las casillas **230 B (básica), 230 C1 (contigua 1) y 230 C2 (contigua 2)** el inicio de la votación inició después de las **08:00** horas sin casusa o motivo justificado y cerró después de las **18:00** dieciocho horas, es decir, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, creando confusión en el electorado al momento de iniciar fuera de tiempo, actualizándose con ello la causal de nulidad contenida en la fracción IV, del artículo 91, de la Ley de Justicia.

Para el estudio del caso, debemos de precisar que debe entenderse por fecha de la elección.

Así, fecha de elección, efectivamente, es el periodo que inicia a las ocho horas del seis de junio del año en curso, y culmina a las dieciocho horas del mismo día, salvo que se hubieran actualizado los supuestos que indica la misma ley; lo cual se precisa a continuación.

En efecto, la jornada electoral en el presente año tuvo lugar el pasado dos de junio, tal como lo ordena el artículo 17, de la Ley Electoral.

Luego, la "recepción de la votación" –que debe realizarse durante la jornada electoral– es un acto complejo, a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio a los ciudadanos, y previo a ello, existen actos preparativos para la instalación de las casillas, los cuales

deben iniciar a las siete horas de ese domingo⁸; y en ningún caso se podrán recibir la votación antes de las ocho horas.

Tales reglas se establecen en los artículos anteriormente transcritos de la Ley Electoral.

Es de mencionar que el artículo 175, utiliza la frase "con el propósito de proveer lo necesario al acto de inicio de la jornada electoral" en un sentido amplio, que abarca no solamente lo relativo a los preparativos del material y documentación electoral, tales como el armado de urnas, contabilizar las boletas, llenado de actas, etcétera, sino que también incluye lo propio de los ciudadanos que fungirán como funcionarios de la mesa directiva de casilla, es decir, verificar la integración de dicha mesa, tal como se observa de los supuestos que prevé el artículo 176 de la misma Ley Electoral.

De tal manera, que la recepción de la votación puede retrasarse con causa justificada en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, lo que incluye la integración de la mesa directiva.

Lo anterior, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes presentes, es decir, tanto de los partidos políticos como de los candidatos independientes, a fin de que vigilen tales actos.

Es decir, la votación debe recibirse el día la jornada electoral, a partir de que se concluya con la instalación de la casilla y

⁸ Artículo 175 de la Ley Electoral.

hasta las **18:00** horas, tal como lo señala el partido actor en su demanda en la foja 8 de la misma -foja 15 del expediente-.

Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en concreto, en permitir la presencia de funcionarios y representantes que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

Ahora, la recepción de la votación, efectivamente se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción previstos en la Ley.

Por tanto, la fecha de la elección debe entenderse en los términos antes referidos, donde la ley marca un inicio para la recepción de la votación y una hora para dejar de recibirla.

Así, la ley sanciona con la nulidad, cuando la recepción del voto se da en fecha diversa a la predeterminada por la ley; esto, a fin de tutelar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos y candidatos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Electoral, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

a) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

a) actas de la jornada electoral y **b)** las actas de escrutinio y cómputo.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concedió valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, párrafos primero y segundo, de la Ley de Justicia.

Para ello, de las actas de la jornada electoral⁹ que obran en el expediente se obtienen los siguientes datos relacionados con los horarios en que se llevaron a cabo los actos de instalación y recepción de la votación, esto a partir de que el partido actor, basa su impugnación en el hecho de que la votación comenzó de manera tardía y terminó después de las 6:00 p.m., sin causa justificada, haciendo valer la causal contenida en la fracción IV, del artículo 91, de la Ley Electoral relativa a la nulidad de la casilla por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección:

Tabla 6

⁹ En adelante Acta de la JE

CASILLA	INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA	INICIO DE LA VOTACIÓN	CLAUSURA DE LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
230 BÁSICA	8:15 a.m.	9:04 p.m.	18:02 (6:04 p.m.)	- El acta de la JE fue firmada por el representante propietario del partido impugnante (PAN). - No señala en el acta de la JE si se presentaron incidentes o no. - No obra en autos hoja de incidentes ni de escritos de protesta y - No se marcó en la casilla de ningún partido político algún número en relación a dichos escritos o incidentes. - Se especificó que la votación terminó después de las 6:00 p.m, porque aún había electorado presente en la casilla.
230 CONTIGUA 1	07:42 a.m.	8:26 p.m.	6:05 p.m.	- El acta de la JE fue firmada por los representantes propietarios -1 y 2- del partido impugnante (PAN). - No señala en el acta de la JE si se presentaron incidentes o no. - No obra en autos hoja de incidentes ni de escritos de protesta y - No se marcó en la casilla de ningún partido político algún número en relación a dichos escritos o incidentes.
230 CONTIGUA 2	7:30 a.m.	8:28 p.m.	6:09 p.m.	- El acta de la JE fue firmada por el representante propietario y un representante más del partido impugnante (PAN).

X

XX

✓

✓

				- En el acta de la JE se marcó que NO se presentaron incidentes. - No obra en autos escritos de protesta y no se marcó en la casilla de ningún partido político algún número en relación a dichos escritos o incidentes. - Se especificó que la votación terminó después de las 6:00 p.m., porque aún había electorado presente en la casilla.
--	--	--	--	--

De la tabla anterior se advierte que, en todas las casillas impugnadas, el inicio de la recepción de la votación inició después de las 08:00 ocho horas y terminó después de las 18:00 horas (6:00 p.m.).

Sin embargo, como ya se adelantó, el inicio de la votación es un acto subsecuente de la instalación de la casilla, por lo que las actividades de la instalación, justifican el retraso en el inicio de la recepción de la votación, sin que con ello se pueda considerar que se provoque confusión en el electorado y en tanto se les haya impedido votar y con ello se actualice la causal de nulidad respectiva. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2019 de Sala Superior de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**¹⁰.

¹⁰ DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO. De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la

Ahora bien, en relación al término de la votación, en las actas de la JE de las casillas **230 básica**¹¹ y **230 contigua 2**¹², se especifica que la votación terminó después de las 6:00 p.m., porque aún había electorado en la casilla, es decir, se actualiza el tercer supuesto del artículo 186 de la Ley Electoral: *"Después de las 18:00 dieciocho horas, si a esa hora aún hay electores sin votar en la casilla, hasta que éstos hayan sufragado"*.

En cuanto a la casilla **230 contigua 1**¹³, si bien no se marcó la causal del por qué la votación terminó a las 6:05 p.m., como ya se especificó en la tabla 6, el acta de la JE fue firmada por los representantes propietarios 1 y 2 del partido impugnante -tanto en la instalación de la casilla como en el cierre de la votación-, sin que obre en autos hojas de incidentes, ni de escritos de protesta y no se marcó en la casilla de ningún partido político -incluyendo al partido impugnante- algún número en relación a dichos escritos o incidentes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos **273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;** y **75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,** se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar. **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.**

¹¹ A Foja 75 del expediente.

¹² A foja 77 del expediente

¹³ Foja 76 del expediente.

Si bien, la falta de dichos incidentes o protestas en modo alguno convalida las eventuales irregularidades que pudieran cometerse en las casillas tanto en la instalación de la casilla como en el desarrollo de la jornada electoral, también debe tenerse en cuenta que cuando de las pruebas aportadas por las partes no se desprende irregularidad alguna, esa ausencia de incidentes, inconformidades o protestas, se traduce en un elemento de convicción adicional que permite a la autoridad revisora, afianzar su criterio respecto a la actuación válida de los funcionarios de casilla, es decir que, no hubo dolo en el cierre de la votación, ni en el llenado del acta de la JE, sino que es justificable que pueda tratarse de una omisión del secretario de la mesa directiva de casilla, pues dicho órgano electoral no es especializado, ni profesional, y se encuentra integrado por ciudadanas y ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que puedan cometer omisiones que no son determinantes para el resultado de la votación, o que ese lapso que se considera prudente y tolerable, es el que el secretario de la respectiva mesa directiva, ocupó para el llenado del apartado correspondiente al cierre de la votación en el acta respectiva.

Además, es de precisarse que, la votación de la demarcación 6 del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, a la cual pertenecen las casillas impugnadas, fueron objeto de recuento total, lo anterior porque la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección fue de 1.922%, actualizándose el supuesto de causal de recuento total de la votación contenida en el

artículo 213¹⁴ de la Ley Electoral, por lo que en sesión especial permanente del Consejo Municipal¹⁵ en fecha siete de junio se llevó a cabo el cotejo y recuento de la elección de la regiduría de la demarcación 6 -entre otras- por los grupos de trabajo instalados para ese fin, llenando el Acta de Cómputo Municipal para la elección de la regiduría con los siguientes resultados:

Tabla 1

DEMARCACIÓN 6 TOTAL DE VOTOS		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PAN	Seiscientos ochenta y uno	681
PRI	Ochenta y dos	82
PRD	Treinta y tres	33
PVEM	Ciento cincuenta y dos	152
PT	Ciento treinta y cuatro	134
Movimiento Ciudadano	Ciento cuarenta y cinco	145
Morena	Cuatrocientos cuarenta y siete	447
Nueva Alianza Nayarit	Cuarenta y dos	42
RSPN	Siete	7
FXMN	Diez	10
PAN PRI PRD	Treinta y siete	37
PAN PRI	Ocho	8
PAN PRD	Cuatro	4
PRI	cero	0

¹⁴ **Artículo 213.-** Cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 197 en relación a lo establecido por los artículos 199, 200 y 209 de esta ley, en más del veinte por ciento de las casillas electorales que comprendan los cómputos a que se refieren cada uno de los mencionados preceptos, se procederá al recuento total de la votación que se computa, siempre y cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al dos por ciento.

¹⁵ Información contenida en el Acta circunstanciada **IEEN/CME/IXT/AC/13/2024** de la sesión especial permanente -del Consejo Municipal- para el desarrollo de los cómputos municipales iniciada el día cinco de junio y concluida el día ocho del mismo mes.

DEMARCACIÓN 6 TOTAL DE VOTOS		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PRD		
PVEM PT Morena FXMN	Diecinueve	19
PVEM PT Morena	Cuarenta y seis	46
PVEM PT FXMN	Dos	2
PVEM Morena FXMN	Cero	0
PT Morena FXMN	Tres	3
PVEM PT	Nueve	9
PVEM Morena	Diez	10
PVEM FXMN	Cero	0
PT Morena	Catorce	14
PT FXMV	Cero	0
Morena FXMN	Cero	0
Candidaturas no registradas	Cero	0
Votos nulos	Setenta y cuatro	74
TOTAL	Mil novecientos cincuenta y nueve	1959

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos independientes:

Tabla 2

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE DEMARCACIÓN 6		
PARTIDO	(con letra)	(con número)
PAN	Setecientos	700
PRI	Noventa y ocho	98
PRD	Cuarenta y siete	47
PVEM	Ciento ochenta y tres	183
PT	Ciento sesenta y siete	167
Movimiento Ciudadano	Ciento cuarenta y cinco	145
Morena	Cuatrocientos ochenta y uno	481
Nueva Alianza Nayarit	Veintiuno	21
Partido Movimiento Levántate para Nayarit	Veintiuno	21
RSPD	Siete	7
FXMN	Quince	15
Candidatos no registrados	cero	0
Votos nulos	Setenta y cuatro	74
TOTAL	Mil novecientos cincuenta y nueve	1959

Asimismo, determinó la votación final obtenida por cada candidatura:

Tabla 3

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PAN PRI PRD	Ochocientos cuarenta y cinco	845
PVEM PT Morena FXMN	Ochocientos cuarenta y seis	846

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
Movimiento ciudadano	Ciento cuarenta y cinco	145
Nueva Alianza Nayarit Partido Movimiento Levántate para Nayarit	Cuarenta y dos	42
RSPN		
Candidatos/as no registrados/as	Cero	0
VOTOS NULOS	Setenta y cuatro	74

Así también, del acta circunstanciada IEEN/CME/IXT/AC/13/2024¹⁶ de fecha de inicio cinco de junio y cierre ocho de junio, así como de las actas de escrutinio y cómputo¹⁷, específicamente de las casillas **230 básica, 230 contigua 1 y 230 contigua 2** -impugnadas- se advierte que **NO se asentaron escritos de protesta, incidentes o reserva de votos por parte de los funcionarios que intervinieron directamente en el manejo de las boletas, de aquellos con derecho a solicitarlo o de aquellos funcionarios electorales que validaron el acto, lo que debe abonar al principio de preservación y certeza del acto,** ya que durante la celebración del mismo, se encontraban presentes como se asienta respectivamente, representantes del partido impugnante, ello en términos de la jurisprudencia 44/2002 de rubro **"PROCEDIMIENTO DE**

¹⁶ A fojas 248 a 271 del expediente.

¹⁷ A fojas 215 a 220 del expediente.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN."

Además, tomando en cuenta el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la nulidad de la votación recibida en una casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios del procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la causal de nulidad tutela, tal como lo establece la jurisprudencia **9/98**:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.¹⁸

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil",

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación

nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De lo anterior, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad invocada consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, lo que tornaría ocioso el estudio del segundo elemento, es decir la determinancia.

En efecto, si bien es cierto que, al existir un voto de diferencia entre el primero y segundo lugar en los resultados de la votación recibida en la elección de regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación 6 al Ayuntamiento de Ixtlán del Río —lo que haría determinante la violación—; no se acredita fehacientemente la causal de nulidad invocada consistente en: "recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección", prevista en la fracción IV, del artículo 91, de la Ley de Justicia.

Consecuentemente, al resultar **infundado** el agravio expuesto por el actor, deberán confirmarse los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

Con el objeto de ser exhaustivo en el estudio de la demanda, este Tribunal advierte que el partido accionante, realiza manifestaciones genéricas a foja 11 de su demanda -18 del expediente-, en la que inserta un cuadro señalando las casillas impugnadas, el total de votos recibidos y el total de votos contabilizados y boletas utilizadas, así como "votos faltantes", para continuar manifestando:

"En este caso hay una alteración grave en el computo pues se tiene una faltante de 10 boletas y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 1 voto con lo cual es determinante" (sic)

Advirtiendo que dichas manifestaciones no guardan relación con la causal de nulidad invocada, esto es "recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección", sin que señale alguna causal diversa, incumpliendo con el requisito especial de los escritos de demanda para la procedencia del juicio de inconformidad contenido en la fracción III, del artículo 76, de la Ley de Justicia:

Artículo 76.- El escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad, además de los requisitos establecidos por el artículo 27 del presente ordenamiento, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. [...]*
- II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y **la causal que se invoque para cada una de ellas;***

[...]

La fracción XI, del artículo 91 de la Ley de Justicia, establece la causal genérica consistente en "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"; al respecto, Sala Superior, a través de la tesis **XLI/97**, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON**

DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)¹⁹, ha señalado que para que se surta este último extremo, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

De lo manifestado por el actor, de modo alguno se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar que haga visible que existieron violaciones susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras, pues el dicho del actor se basa únicamente en afirmaciones unilaterales e inferencias que no están acreditadas en el sumario, ya que no acreditó que se hubieran introducido o sustraído ilegalmente boletas a las urnas el día de la jornada electoral.

De ahí que el hecho de que se emita una manifestación o afirmación genérica sobre la base de que, hay una alteración grave en el cómputo, al faltar 10 boletas **-1 después del recuento-**, esa diferencia se traduzca automáticamente en la nulidad de la votación recibida, lo que resulta **ineficaz**, pues tal inconsistencia resulta insuficiente por sí sola para estimar acreditada la denominada causal genérica de nulidad de

¹⁹ tesis **XLI/97**, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**. De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales. **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 51 y 52.**

casilla, en la medida que la parte actora no aporte argumentos y pruebas suficientes que demuestren, que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, pues tal irregularidad que según el partido actor se traduce en una alteración grave en el cómputo, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el promovente, pues se insiste, sólo son afirmaciones e inferencias planteadas, pues a guisa de ejemplo, tendría que haber demostrado que en las casillas impugnadas, se hubieran introducido o sustraído ilegalmente boletas a las urnas el día de la jornada electoral.

Por lo expuesto y fundado, al resultar **infundado** su agravio, lo procedente es **confirmar**, el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de Mayoría Relativa, de la demarcación 6 seis, para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, Nayarit y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

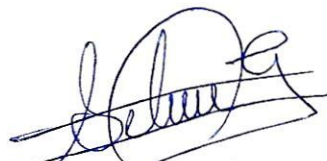
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de Estudio
y Cuenta en funciones de
magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

